REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2013-00488**- 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	NÉSTOR DANIEL GALEANO CUERVO
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	RECHAZA POR INDEBIDA CORRECCIÓN
AUTO:	0482
ESTADO:	027 DEL 15 DE MARZO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1557 del 20 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos relacionados con los presupuestos de la acción y los requisitos de la demanda.

No obstante lo anterior, se observa que en la corrección allegada el día 02 de noviembre de 2022 no se corrigieron debidamente algunos aspectos dentro de los cuales se tienen;

No se allegó la constancia que presta mérito ejecutivo de las sentencias objeto de ejecución toda vez que no fue aportada y si bien menciona el demandante en el escrito aportado que;

"Respecto a la constancia de notificación y ejecutoria, me permito indicar que por error involuntario el suscrito mencionó que se anexa al escrito de demanda, por lo que en aras de

continuar con el proceso y en salvaguarda del principio de celeridad, solicito comedidamente al despacho se sirva solicitar al Consejo de Estado la copia de estos documentos. "

En razón de ello, esta instancia judicial considera que no es procedente lo solicitado por quien acciona, toda vez que el ejecutante es quien tiene la carga de aportar la documentación que constituye o hace parte del título judicial que se pretende ejecutar a través del presente medio de control gestionando con el despacho judicial correspondiente las constancias de ejecutoria. En consecuencia, se tiene por no corregida la demanda en cuanto a dicho punto.

Igualmente, no se observa corrección en cuanto a la orden de aportar la constancia de pago realizada por la UGPP, según lo manifestado en la demanda, así como tampoco nada se dijo respecto de la orden de allegar la totalidad de las pruebas mencionadas, conforme al numeral 5 del artículo 162 del CPACA y la cuantía de la demanda de conformidad con las pretensiones de la misma, pues también se guardó silencio frente a este punto.

Así mismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA no demostró el envió de la demanda y la subsanación a la parte demandada, y tampoco se allegó debidamente el poder refiriéndose a los intereses moratorios pretendidos, conforme al artículo 160 del CPACA y 77 siguientes del Código General del Proceso.

De la misma manera, nada se dijo respecto a las órdenes relacionadas con la liquidación de intereses y el aporte de las certificaciones de lo devengado en el último año de prestación de servicios tal como se dispuso en el auto inadmisorio.

III. CONSIDERACIONES

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

> ***"(…) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (…)

Pues bien, la parte accionante no allegó debidamente al despacho la corrección de la demanda frente a gran parte de los yerros que fueron señalados y que le fue ordenado corregir, lo que impone rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control EJECUTIVO presentó el señor NÉSTOR DANIEL GALEANO CUERVO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4074fa829e881dcc3cdb623ad0673d15ef08b08fcc1c1615c94b8a61c366675e**
Documento generado en 14/03/2023 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00063**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS- Y BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.
VINCULADO:	CONSORCIO MANIZALES 2022
AUTO:	0484
ESTADO:	027 DEL 15 DE MARZO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró la señora **MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES -CALDAS-** y la empresa **BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.** En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales y de la Empresa BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.

2. **NOTIFICAR** al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.

3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

4. De acuerdo con el tema central que se ventila en la demanda, el Despacho estima necesaria la comparecencia de la empresa que, de acuerdo a la información de la demandante, recibió la cesión del contrato; dicha empresa es el CONSORCIO MANIZALES 2022. De manera que se **ORDENA LA VINCULACIÓN** al presente trámite al CONSORCIO MANIZALES 2022, para lo cual se notificará personalmente a dicha entidad.

   La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y porque las decisiones que se adoptarán en este trámite constitucional podrían interesarle a quien se dice recibió, a título de cesión, la ejecución de un contrato de obra.

El Municipio de Manizales y la demandante aportarán, dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, la información necesaria que permita la notificación de esa organización.

5. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

   El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).

6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

7. Desde ya se **REQUIERE** a las entidades demandadas y a la vinculada para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51abdb845dfc23396d521e3dc779ce6f71a1bc1719895be89ee3842062ac0ed2**

Documento generado en 14/03/2023 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00063**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	MARÍA CONSTANZA MONTOYA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS- Y BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.
VINCULADO:	CONSORCIO MANIZALES 2022
AUTO:	0485
ESTADO:	027 DEL 15 DE MARZO DE 2023

1. **ASUNTO**

El Despacho procede a dar traslado de las medidas cautelares formuladas por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA, aplicable por remisión normativa efectuada por la Ley 472 de 1998.

2. **CONSIDERACIONES**

La parte actora solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

> *"**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión del proceso precontractual y contractual que tiene por objeto "REALIZACIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO Y REMODELACIÓN DEL COLISEO MENOR RAMÓN MARÍN VARGAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES", así como la ejecución de la obra civil actual.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del trámite del desembolso de dineros, ya sea de anticipo o de pago por avance.*
>
> ***TERCERO:** Las demás que el honorable despacho, de manera oficiosa, estime pertinentes".*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas y vinculada se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de **cinco (05) días**, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión del proceso precontractual o contractual relacionado con la ejecución de obras civiles tendientes al mejoramiento y remodelación del Coliseo Menor “Ramón Marín Vargas” del Municipio de Manizales, así como la suspensión del desembolso de dineros a título de anticipo o de pagos por avance.

SEGUNDO: Las demandadas y vinculada podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57e3d3f6b227bd9133d645416b0383c679ac826f5e1c4a80f14becab1250e3f**
Documento generado en 14/03/2023 04:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica